



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, que adelanta a través de apoderado judicial, la señora Jessica Tatiana Herrera Bermúdez, en representación de su hijo Sebastián Muñoz Herrera, y en contra del señor Héctor Fabio Muñoz Vidal.

ANTECEDENTES

La señora Jessica Tatiana Herrera Bermúdez, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de su hijo menor Sebastián Muñoz Herrera, a cargo del señor Héctor Fabio Muñoz Vidal, fundamentándose en los hechos que señala en el folio 04 del expediente digitalizado, de los que se resaltan que el 29 de agosto de 2019 la Comisaria Primera de Familia de Armenia, Quindío, le fijó al demandado la suma de 139.000 pesos, suma que, el demandado no ha venido entregando a la señora Jessica Tatiana para la manutención de su menor hijo.

Por las anteriores razones, solicita la fijación de cuota alimentaria en favor de su menor hijo.

ACTUACION PROCESAL

Por auto No. 2021 del 04 de diciembre del año 2020, se admitió la demanda, impartiéndole el trámite del proceso verbal sumario, disponiéndose la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan¹.

El Juzgado, dispuso el 20% del salario mínimo mensual legal vigente como cuota provisional de alimentos en favor del menor Sebastián y a cargo del demandado, dado que no se encontraba probada su capacidad económica, por lo que se procedió a aplicar la presunción legal.

El 15 de febrero de 2021, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió con los requerimientos establecidos por la ley, se ordenó requerir a la parte demandante para que repitiera la notificación, cumpliendo todos los requisitos legales conforme al Decreto 806 de 2020.

Fue así, como el 29 de octubre del año en curso, la parte interesada allegó memorial de la constancia de la nueva notificación personal enviada a correo electrónico del demandado, anexando pantallazo del envío del correo.

No obstante, lo anterior, el demandado Héctor Fabio Muñoz Vidal, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se tendrá como no contestada la demanda en los términos del artículo 97 del C.G.P.

¹ Folio 07 del Expediente Digitalizado(Auto que admite demanda). Publicado por estado el 05 de diciembre de 2020.

Adicionalmente se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial para la defensa de la niñez, la adolescencia y la familia, a través de correo electrónico de fecha del 07 de diciembre del año 2020, enterándoles del trámite.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentario Sebastián Muñoz Herrera, representado por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderado Judicial debidamente constituido y el demandado no se pronunció dentro de este asunto, lo que es un derecho que le asiste.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de Mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual nos dice:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso

de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

Respecto, a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”*.

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación de Cuota de Alimentos, que está solicitando la señora Jessica Tatiana Herrera Bermúdez, en favor de su hijo Sebastián Muñoz herrera, para ser cancelada por el progenitor, señor Héctor Fabio Muñoz Vidal.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, la señora Jessica Tatiana Herrera Bermúdez, procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor de su hijo Sebastián, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado Héctor Fabio Muñoz Vidal.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la siguiente:

- Registro Civil de nacimiento de Sebastián Muñoz herrera, con el que se demuestra la relación paterno filial, es decir, el parentesco entre el niño y el señor Héctor Fabio Muñoz Vidal².

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado, señor Héctor Fabio Muñoz Vidal, no hizo uso del término concedido para ejercer el derecho a pronunciarse y contradecir la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso, tenemos que establecer si se reúnen los requisitos para la fijación de alimentos, es decir, la necesidad que tiene el menor Sebastián, de recibir alimentos por parte de sus padres para satisfacer sus requerimientos para el adecuado crecimiento y desarrollo, y, la capacidad económica del señor Héctor Fabio Muñoz Vidal (padre), al respecto tenemos:

- Con el registro civil de nacimiento de Sebastián Muñoz herrera, se demuestra

² Folio 04 del expediente digital.

que en la fecha está cumpliendo once (11) años de edad, por tanto, se tiene que el mismo está en proceso de crecimiento y desarrollo, por lo que se concluye que son los padres los que deben asistir su obligación de garantizar la atención de las necesidades básicas del niño; es decir, se demuestra la necesidad.

- No obstante, la tasación de los alimentos tiene en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, de manera que si no es posible establecer la capacidad económica del obligado deberá presumirse que devenga al menos el salario mínimo legal, presunción que será aplicada en este caso, dado que no se demostró la capacidad económica del señor Héctor Fabio Muñoz Vidal.

El análisis de las pruebas documentales aportadas, tanto con la demanda como en la contestación, son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la necesidad del alimentario, y que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, aunado al parentesco, se tiene que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria, solo considerando la prueba documental aportada, pues ninguna prueba adicional hay que practicar.

Por ello, se fijará la cuota de alimentos en favor del niño Sebastián Muñoz Herrera, en un equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y a cargo del señor Héctor Fabio Muñoz Vidal, dicha cuota deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, en la cuenta que para el efecto tenga la demandante o a órdenes del juzgado, teniendo especial cuidado de digitar correctamente los datos de identificación.

De otra parte, como resultado del proceso, debido a que el demandado no ha realizado ningún pronunciamiento respecto de la demanda, se le condenará en costas, las que se fijaran conforme a los lineamientos legales en su oportunidad procesal.

Finalmente teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder, se observa que la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP., toda vez que no se allegó la notificación de dicha renuncia a la señora Herrera Bermúdez; por tanto, no hay lugar a su aceptación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor Sebastián Muñoz Herrera, representado por su señora madre Jessica Tatiana Herrera Bermúdez, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y a cargo del señor Héctor Fabio Muñoz Vidal, dicha cuota deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, en la cuenta que para el efecto tenga la demandante o a órdenes del juzgado, teniendo especial cuidado de digitar correctamente los datos de identificación.

Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, de ser

necesario, para la efectividad de la consignación.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor Héctor Fabio Muñoz Vidal, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa. La cual se liquidará conforme a lo establecido en la ley.

CUARTO: No aceptar la renuncia del apoderado judicial de la señora Jessica Tatiana Herrera Bermúdez, por las razones expuesto.

QUINTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicador y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a229251587e90053b19c74b5943531be6ae76e54ae05a370abacd8440b841845**

Documento generado en 15/12/2021 09:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>